

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00622-01
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR.

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, con informe secretarial¹, dando cuenta de la interposición de recursos de reposición por parte de la **ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**² y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, en contra del auto del 23 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho decidió sobre la aprobación del crédito.⁴

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido se resolvió, principalmente:

“**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 15 de marzo de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	329,262,850.00
INTERESES	562,158,906.40
TOTAL	891,421,756.40

La providencia aludida fue notificada mediante estado electrónico del 24 de mayo del año en curso⁵. Contra la anterior decisión, a través de mensajes de datos enviados el 26 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, ambas partes a través de sus correspondientes apoderados promovieron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, con fundamento en que en la liquidación efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo se presenta una imprecisión al momento de liquidar el valor de la condena, toda vez que incluyó el valor de \$32.217.500 por perjuicios morales del señor ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR, beneficiario que nunca cedió sus derechos económicos.

Por consiguiente, consideran que el valor total de la condena excluyendo lo reconocido al señor ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR, asciende al total de \$438.158.000, resultado sobre el cual se calcula el 70% de lo acordado en la

¹ PDF. 021Pase al Despacho con traslado Recurso de Reposición vencido en silencio.

² PDF. 018RecursoReposición 20-00622.

³ PDF. 019RecursoRA 20-00622.

⁴ PDF. 01620-622 (EJECUTIVO) -1- VS FISCALIA - APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

⁵ PDF. 017Fijación Estado.

conciliación, arrojando como valor final la suma de \$306.710.600 a favor de la parte aquí ejecutante, en su calidad de cesionaria de la obligación acá ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, ambas partes solicitan se reponga la decisión adoptada, y se excluyan de la liquidación los derechos económicos reconocidos al beneficiario ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR, pues no hacen parte de la cesión celebrada y no se encuentran dentro del capital pretendido en la demanda ni en el mandamiento de pago.

Durante el traslado respectivo del recurso efectuado por la Secretaría de la Corporación, no se produjeron intervenciones.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para el caso de los procesos ejecutivos, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece, dentro de las reglas para la liquidación del crédito y las costas, la procedencia de recursos frente a la providencia aprobatoria o modificatoria de la liquidación, así: *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

De acuerdo con el artículo 322 del CGP, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, *"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición."*

A su vez, el inciso 3 del artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto⁶, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por el mismo lapso.

En ese orden, en el caso en concreto, dado que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico 90 del 24 de mayo de 2022, y como quiera que los recursos de reposición fueron interpuestos los días 26 y 27 de mayo de la presente anualidad, se evidencia su oportuna presentación, pasando por tanto el Despacho a su resolución de fondo.

Ahora bien, en lo relacionado con el reparo realizado, una vez revisados los argumentos allí planteados, el Despacho encuentra que, en efecto, en la liquidación efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, se incluyó el valor de \$32.217.500 por perjuicios morales del señor ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR, quien no hace parte de la cesión celebrada y no se encuentra dentro del capital pretendido en la demanda ni en el mandamiento de pago dictado, por lo que se impone reponer, como en efecto se hará, el auto por el cual se decidió sobre la aprobación del crédito.

En atención a ello, el Despacho, con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó nueva revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado por la suma

⁶ En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 322 del CGP, establece que *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$306.710.600)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de julio de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria⁷ del auto mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, se le adeuda a la parte aquí ejecutante, al 19 de julio de 2022, los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JOSE ORDOÑEZ CUY	100			
ROSA AMELIA CUY DE URIBE	50			
NUBIA MARIA ARIAS-GONZALEZ	50			
CAMILA ANDREA ORDOÑEZ ARIAS	50			
JOSE ALBERTO ORDOÑEZ ARIAS	50			
DIANA SHIRLEY ORDOÑEZ ARIAS	50			
EDGAR ORDOÑEZ CUY	30			
HORACIO ORDOÑEZ CUY	30			
ROSA ORDOÑEZ CUY	30			
ELISA ORDOÑEZ CUY	30			
YOLANDA ORDOÑEZ CUY	30			
CARLOS ESTEBAN ORDOÑEZ CUY	30			
NELSON ORDOÑEZ CUY	30			
MIGUEL ORDOÑEZ TORRES	30			
LUIS ORDOÑEZ TORRES	30			
LILIA URIBE CUY	30			
CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA	30			
TOTALES	680	0	-	0

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2015	644.350
	MORALES	DAÑO A SALUD	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JOSE ORDOÑEZ CUY	64.435.000			
ROSA AMELIA CUY DE URIBE	32.217.500			
NUBIA MARIA ARIAS-GONZALEZ	32.217.500			
CAMILA ANDREA ORDOÑEZ ARIAS	32.217.500			
JOSE ALBERTO ORDOÑEZ ARIAS	32.217.500			
DIANA SHIRLEY ORDOÑEZ ARIAS	32.217.500			
EDGAR ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
HORACIO ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
ROSA ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
ELISA ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
YOLANDA ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
CARLOS ESTEBAN ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
NELSON ORDOÑEZ CUY	19.330.500			
MIGUEL ORDOÑEZ TORRES	19.330.500			
LUIS ORDOÑEZ TORRES	19.330.500			
LILIA URIBE CUY	19.330.500			
CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA	19.330.500			
TOTALES	438.158.000	-	-	-

⁷ PDF. 005. 20-622 (EJECUTIVO) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

TOTAL DE LA CONDENA	438.158.000
CONCILIACIÓN	
CONCILIACIÓN 70% CONDENA	306.710.600
TOTAL CONCILIADO	306.710.600

CONSOLIDADO	
CAPITAL	306.710.600,00
INTERESES A 19 JULIO 2022	551.188.860,17
TOTAL	857.899.460,17

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para corregir el auto de fecha 23 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará en su numeral primero de la parte resolutive, así:

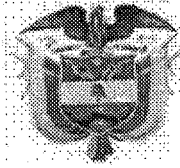
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 19 de julio de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	306.710.600,00
INTERESES A 19 JULIO 2022	551.188.860,17
TOTAL	857.899.460,17

SEGUNDO: El numeral segundo de la parte resolutive del auto del 23 de mayo de 2021 permanecerá incólume la orden allí emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00427-01
DEMANDANTE:	RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en “determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”¹.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado², en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, presenta su liquidación de crédito (PDF. 017LiquidaciónCredito 08-00427-01), así:

RESUMEN:	
PERJUICIOS MORALES: 375 SMLMV 2018 [\$ 781.242,00]	\$ 292.965.750,00
PERJUICIOS MATERIALES:	\$ 141.286.659,09
DAÑO BIOLÓGICO:	\$,00
INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA:	\$ 434.252.409,09

RESUMEN FINAL PROVISIONAL:	
Capital insoluto:	\$ 434.252.409,09
Intereses causados:	\$ 394.824.296,04
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (Nov. 17/2021)	\$ 829.076.705,13

RESUMEN:

Liquidación total provisional (a noviembre 17/2021)

\$ 829.076.705,13

Por su parte, la entidad ejecutada presenta su liquidación de crédito (PDF. 019Escrito réplica a traslado liquidación crédito - demandado Fiscalía General), así.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

Es de observar que, si bien los beneficiarios de la sentencia a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la Ley el día 2 de agosto de 2019, fecha en que se les asigno turno de pago; dicho cumplimiento se realizó con posterioridad a los 6 meses estipulados en la norma antes citada toda vez que el término para tal efecto venció el día 6 de enero de 2019.

Por lo tanto, se configuró la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 07 de enero y el 01 de agosto de 2019, tal como se demostrará a continuación.

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$781.242	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE	PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100%	INTERESES MORATORIOS DEL 07 DE JULIO DE 2018 AL 06 DE ENERO DE 2019	INTERESES MORATORIOS DEL 02 DE AGOSTO DE 2019 AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019	TOTAL CONDENA MAS INTERESES
RAFAEL PINO ANGARITA	50	39.062.100	25.497.941	115.789.818	180.349.759	23.769.884	100.396.227	381.456.871
KAREN JULIANA PINO TORRES	50	39.062.100			39.062.100	5.148.367	21.743.721	65.954.188
INGRID JOHANNA PINO NAVARRO	50	39.062.100			39.062.100	5.148.367	21.743.721	65.954.188
YUDY SAMARA PINO SOLANO	50	39.062.100			39.062.100	5.148.367	21.743.721	65.954.188
RUBEN DARIO PINO NAVARRO	50	39.062.100			39.062.100	5.148.367	21.743.721	65.954.188
JULIO CESAR PINO ANGARITA	25	19.531.050			19.531.050	2.574.184	10.871.861	32.977.094
JUAN DE DIOS PINO ANGARITA	25	19.531.050			19.531.050	2.574.184	10.871.861	32.977.094
IVAR PINO ANGARITA	25	19.531.050			19.531.050	2.574.184	10.871.861	32.977.094
ENRIQUE PINO ANGARITA	25	19.531.050			19.531.050	2.574.184	10.871.861	32.977.094
MARLENE PINO ANGARITA	25	19.531.050			19.531.050	2.574.184	10.871.861	32.977.094
TOTALES	375	292.866.750	25.497.941	115.789.818	434.152.409	57.234.279	241.726.414	733.211.893

En relación a la aludida regulación o pérdida de intereses (cesación de intereses) propuesta por la parte ejecutada en este momento procesal, se evidencia que la providencia judicial condenatoria (sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de mayo de 2018, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, dictada dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00427-00) quedó ejecutoriada el 06 de julio de 2018 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA (págs. 160 PDF. 003AnexosDemanda).

En ese orden de ideas, el artículo 177 del CCA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este

término³. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

De conformidad con la norma trascrita aplicable al caso, el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la norma antes trascrita, estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, pero no se generarán si dentro de ese lapso, el ejecutante no acudió ante la entidad responsable de hacer efectivo el pago de la condena.

Así pues, es claro que los intereses moratorios que se derivan del pago tardío de una condena al Estado tienen causación legal automática, es decir fue el legislador quien dispuso la causación de los mismos una vez verificara la mora en el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante lo anterior, la misma norma condiciona el derecho del interesado al pago de los intereses moratorios, cuando pasados seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, el demandante no ha reclamado a la entidad respectiva para hacerla efectiva.

En el caso concreto, se evidencia que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial mediante memorial fechado del 30 de julio de 2019, pero que cuenta con sello de radicación DAJ 20196110686872, con fecha de presentación: **2 de agosto de 2019** (págs. 29-37 PDF. 003AnexosDemanda).

Ante lo cual, la Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio Rad. 20191500053421 del 14 de septiembre de 2019, da respuesta a la solicitud de pago de la sentencia, verificando el cumplimiento de los requisitos del Decreto 2469 de 2015, capítulo V, artículo 2.8.6.5.1., asignando turno de pago el 2 de agosto de 2019 dentro del listado de sentencias (págs. 38-39 PDF. 003AnexosDemanda).

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la parte ejecutante presentó la solicitud del pago de la condena en forma legal el **2 de agosto de 2019**, posterior a los seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena (6 de enero de 2019), en efecto, se produjo la cesación de intereses desde el **7 de enero de 2019** y hasta el **2 de agosto de 2019** cuando se presentó la solicitud en forma legal.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde

³ "los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

se determinó que, al 7 de junio de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
RAFAEL PINO ANGARITA	50		25,497,841	115,788,818.40
KAREN JULIANA PINO TORRES	50			
INGRID JOHANA PINO NAVARRO	50			
YUDY SAMARA PINO SOLANO	50			
RUBEN DARIO PINO NAVARRO	50			
JULIO CESAR PINO ANGARITA	25			
JUAN DE DIOS PINO ANGARITA	25			
LIVAR PINO ANGARITA	25			
ENRIQUE PINO ANGARITA	25			
MARLENE PINO ANGARITA	25			
TOTALES	375	-	25,497,840.69	115,788,818.40

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2018	\$	781,242
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES		
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
RAFAEL PINO ANGARITA	39,062,100	-	25,497,841	115,788,818.40	
KAREN JULIANA PINO TORRES	39,062,100	-			
INGRID JOHANA PINO NAVARRO	39,062,100	-			
YUDY SAMARA PINO SOLANO	39,062,100	-			
RUBEN DARIO PINO NAVARRO	39,062,100	-			
JULIO CESAR PINO ANGARITA	19,531,050	-			
JUAN DE DIOS PINO ANGARITA	19,531,050	-			
LIVAR PINO ANGARITA	19,531,050	-			
ENRIQUE PINO ANGARITA	19,531,050	-			
MARLENE PINO ANGARITA	19,531,050	-			
TOTALES	292,965,750	-	25,497,841	115,788,818.40	

TOTAL DE LA CONDENA	434,252,409
---------------------	-------------

CONSOLIDADO	
CAPITAL	434,252,409.09
INTERESES A 07 JUNIO 2022	353,485,955.31
TOTAL	787,738,364.40

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que da aplicación a la cesación de intereses desde el **7 de enero de 2019** y hasta el **2 de agosto de 2019** cuando se presentó la solicitud en forma legal, y contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

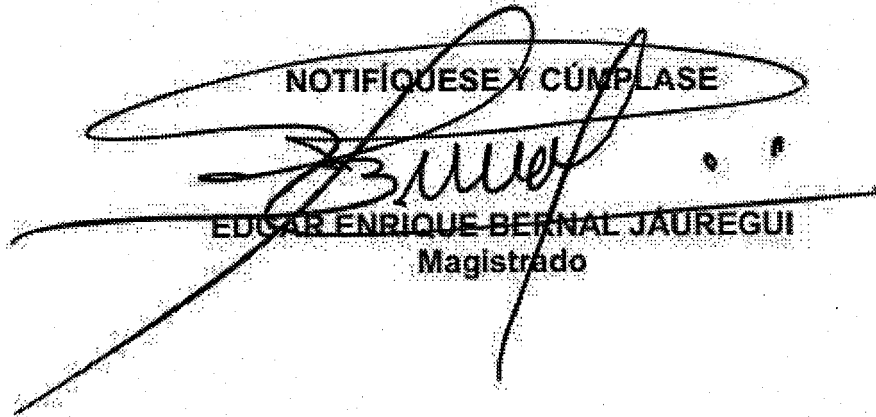
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 7 de junio de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	434,252,409.09
INTERESES A 07 JUNIO 2022	353,485,955.31
TOTAL	787,738,364.40

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve solicitud de levantamiento de la medida cautelar
Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el informe secretarial, procede la Sala a resolver las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, tomada por la Sala mediante auto del 2 de junio de 2022, presentadas por los señores Álvaro Andrés Raad Forero, Carlos Alberto Dueñas Yaruro, Edwin Herney Duarte Gómez, Guillermo León Báez, Jesús Alberto Sepúlveda Bermonth y Edward Alberto Varón Flórez, conforme a lo siguiente:

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nula el Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La parte actora presentó solicitud de medida cautelar en memorial que obra en el archivo PDF denominado "001Escrito Medida Cautelar Electoral 2022-00065" del expediente digital, relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

3.- Trámite procesal.

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, que obra en el archivo pdf denominado "016Auto Admite Demanda Electoral 2022-00065" del expediente digital se decidió admitir la demanda.

La Sala con auto del 2 de mayo de 2022 ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

A través del proveído del 2 de junio de 2022¹, esta Sala resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acta de la Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en lo relacionado con la

¹ Ver archivo PDF denominado "009Auto Decreta Medida Cautelar 2022-00065" del Cuaderno de Medida Cautelar del Expediente Digital.

elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

Inconforme con tal decisión la parte demandada y el señor Carlos Alberto Dueñas Yaruro interpusieron recursos de apelación y por medio del auto del 21 de junio de 2022², fueron concedidos los mismos en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado.

4.- Solicitudes de levantamiento de la medida cautelar:

Los señores Álvaro Andrés Raad Forero³, Carlos Alberto Dueñas Yaruro⁴, Edwin Herney Duarte Gómez⁵, Guillermo León Báez⁶, Jesús Alberto Sepúlveda Bermonth⁷ y Edward Alberto Varón Flórez⁸, presentaron en similares términos, solicitudes de levantamiento de la medida cautelar decretada a través del auto del 2 de junio de 2022 por este Tribunal.

Indicaron que el artículo 235 del CPCA facultó al Juez Administrativo para modificar o revocar la medida cautelar decretada, no solo para garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional fuese ajustada a las situaciones particulares de cada proceso, ya sea porque desaparecen o cambian los hechos o porque sea necesario tener en cuenta circunstancias especiales.

Refirieron que este Tribunal omitió mencionar que en el artículo 6º de la Ley 3ª de 1992 se estableció que si bien es cierto que las comisiones permanentes debían ser elegidas por el sistema de cuociente electoral previa inscripción en listas, también lo es que también se reguló que en los eventos en que los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de comisiones, o de alguna de ellas, se podría votar en bloque.

Manifestaron que esta Corporación se limitó a exaltar un fragmento de la norma sin tener en cuenta que el artículo tiene consagrada una excepción para prescindir de la elección de las comisiones permanentes por el sistema del cuociente electoral, la cual es aplicable en el evento antes descrito.

Que del auto que decretó la medida cautelar se puede extraer que este Tribunal no evidenció que se hubiese realizado una citación previa para realzar las elecciones de las Comisiones y que se presentó votación en bloque de la proposición presentada por la Concejal Yaneth Rodríguez.

Afirman que dentro del sub júdece se debieron haber vinculado a los 12 Concejales que decidieron votar en bloque por la proposición presentada por la Concejal Yaneth Rodríguez y a los 5 Concejales ausentes, a fin de que realizaran pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la parte demanda, ya que fueron ellos quienes vieron sus derechos afectados a elegir y ser elegidos.

Lo anterior, al señalar que con la suspensión provisional de los efectos del Acta de la Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, actualmente los mismos se encuentran adscritos a comisiones a las cuales no eligieron pertenecer en el presente año 2022.

² Ver archivo PDF denominado "016Auto Concede Recurso contra Medida Cautelar 2022-00065" del Cuaderno de Medida Cautelar del Expediente Digital.

³ Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

⁴ Tercero interviniente.

⁵ Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

⁶ Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

⁷ Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

⁸ Concejal del Municipio San José de Cúcuta.

Concomitantemente, añadieron que el artículo 45 del Acuerdo No. 0188 del 2001 no es aplicable al presente caso, dado que en el año 2022 sí fue llevado a elección y conformación de las comisiones, que fue sometida a consideración del Concejo Municipal y aprobada con voto positivo de 11 concejales, es decir, la mayoría.

Que la esta mayoría no fue tenida en cuenta al momento de decretarse la medida cautelar y con la cual afirma que se encuentran actualmente afectados.

Así mismo, refieren que el H. Consejo de Estado ha indicado que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación es imprescindible y obligatoria.

Además, añadieron que tanto es así que las decisiones que se tomen al interior del proceso pueden perjudicar o beneficiar a todos los miembros del Concejo Municipal y por ello reiteró que debían estar vinculados.

Finalmente, solicitaron levantar la medida cautelar decretada mediante el auto del 2 de junio de 2022, a través de la cual se ordenó suspender los efectos del Acta de Sesión Plenaria del Concejo Municipal de San José de Cúcuta el 7 de marzo de 2022.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el literal f) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Decisión.

La Sala luego de valorar los argumentos de las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar decretada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse las mismas, conforme las siguientes razones:

Como es sabido, en el artículo 235 del CPACA, se regula lo atinente a las figuras de levantamiento, modificación y revocatoria de una medida cautelar:

"ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales."

En este sentido, es diáfano que las medidas cautelares pueden ser levantadas, a solicitud del demandado o afectado, prestándose caución en los casos en que sea compatible con la naturaleza de la medida cautelar decretada, a efectos de garantizar la reparación de daños y perjuicios que se llegaren a causar, evento este que no resulta procedente en el presente caso, pues la medida cautelar decretada fue la de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

También las medidas cautelares podrán ser modificadas o revocadas en cualquier estado del proceso de oficio, a petición de parte cuando:

- (i) El Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento.
- (ii) Los requisitos para que fuese decretada ya no se presentan o fueron superados.
- (iii) Que es necesario variar la medida para que se cumpla.

Así las cosas, al revisarse las solicitudes de levantamiento, que la Sala entiende dirigidas a obtener la revocatoria de la medida cautelar decretada, encuentra la Sala que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 235 del CPACA para proceder a su revocatoria y por tanto, lo procedente es negarlas.

Lo anterior, dado que en sub júdice la solicitud fue hecha por unos concejales y el tercero interviniente que consideran que hay lugar a la revocatoria por las siguientes razones: (i) en el auto del 2 de junio de 2022 se omitió aplicar íntegramente el artículo 6º de la Ley 3ª de 1992; (ii) que se debió vincular como litis consortes necesarios a los 12 concejales que votaron en bloque la decisión que fue objeto de la medida de suspensión provisional, dado que eran ellos quienes se venían beneficiados o afectados con tal decisión; (iii) que el artículo 45 del Acuerdo 0188 de 2001 no era aplicable en el presente caso, ya que fue la mayoría de los concejales los que aprobaron en bloque el acto que fue objeto de la medida de suspensión provisional.

La Sala reitera que la suspensión provisional del acto demandado, se tomó en su momento por cuanto se cumplía con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA para su decreto, esto es, se presentaba la violación de las normas superiores citadas en la demanda.

Igualmente, tal situación jurídica continua actualmente, sin que existan elementos jurídicos para poder concluir que dicha situación hoy día no se presenta o fue superada, como para pensarse en una revocatoria de dicha medida.

Así mismo, del análisis de las solicitudes de revocatoria de la medida, no puede concluirse con certeza que se hace necesario variar la medida decretada en el auto del pasado 2 de junio para que pueda cumplirse, pues el cumplimiento de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos no requiere de actuación o trámite alguno diferente al de la comunicación del auto a la autoridad competente.

La Sala recuerda que el auto del 2 de junio de 2022 a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acta de la Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en lo relacionado con la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación, fue objeto de recurso de apelación que fue concedido mediante auto del 21 de junio de 2022, en el efecto devolutivo, y actualmente, se encuentra en trámite para ante la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

De tal suerte que los argumentos jurídicos expuestos por los solicitantes como fundamento de la solicitud de revocatoria de la medida cautelar, no pueden ser objeto de análisis en este momento procesal para entrar a variar lo decidido en el auto del 2 de junio de 2022, puesto que no cumplen con lo previsto en el artículo 235 del CPACA, y por cuanto tales razones se encuentran pendiente de análisis y decisión por parte del H. Consejo de Estado.

En consecuencia se:

PRIMERO: Niéguese las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado tomada en el auto del 2 de junio de 2022, realizadas por los señores Álvaro Andrés Raad Forero, Carlos Alberto Dueñas Yaruro, Edwin Herney Duarte Gómez, Guillermo León Báez, Jesús Alberto Sepúlveda Bermonth y Edward Alberto Varón Flórez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYADA PENARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2022-00336-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martín Enrique Porras Sandoval
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, respecto de la que considera que también tiene derecho, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la prima especial de servicios. como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta (5ª) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00088-01
Demandante: Liliana Ramírez Molina
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2018-00116-01
Demandante: Jesús María Botello Torres y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional.
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2021-00026-01
Demandante: Dennis Fabricio Combariza Cárdenas
Demandado: Empresa Social del Estado - IMSALUD
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00377-01
Demandante: Elkin Enrique Guzmán Miranda y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2021-0001-01
Demandante: Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2017-00040-02
Demandante: Álvaro Trinidad Santos Pérez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Clase proceso: Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado